



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CASTRO

3104

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Puebla de Castro sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de MODIFICACIÓN N.º 1 DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. «TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL, LAVADERO DE COCHES, LAVADERO DE EMBARCACIONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones de propiedad municipal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales siguientes: - BÁSCULA MUNICIPAL - LAVADERO DE COCHES - LAVADERO DE EMBARCACIONES - ALUMBRADO PISTA FRONTÓN

Artículo 3. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y demás entidades que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones enumeradas en el artículo 2.

Artículo 4. RESPONSABLES Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA SERVICIOS QUE SE PRESTAN: TARIFA BÁSCULA MUNICIPAL 1. Hasta 20.000 Kgr.en bruto 1,50 euros 2. De 20.000 a 40.000 Kg. en bruto 3,00 euros LAVADERO DE COCHES 1,00 euros LAVADERO DE EMBARCACIONES 1. Embarcaciones a motor 3,00 euros 2. Embarcaciones sin motor 2,00 euros ALUMBRADO PISTA FRÓNTÓN (½ hora) 1,00 euros

Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con



rango de Ley, a excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 7. DEVENGO Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

Artículo 8. NORMAS DE GESTIÓN El ingreso de las cuotas o abonos, se realizarán previamente a la utilización de la correspondiente instalación, en régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen. El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema monetario.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de mayo de 2017, entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Huesca.

La Puebla de Castro, 3 de julio de 2017. La Alcaldesa, Maite Bardaji Lanau